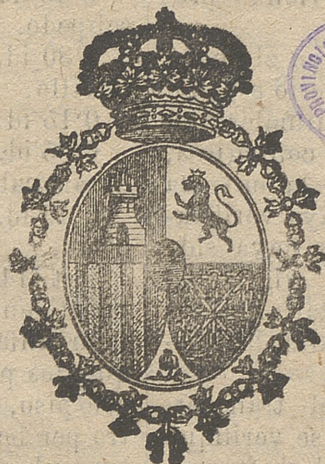


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

La leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Enero de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policia sanitaria de los animales domésticos.

(CONCLUSION.)

Anejo 2.º

Desinfeccion.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la direccion y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfeccion:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perreras ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é

igualmente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehiculos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas que, por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmision del contagio.

Art. 3.º La desinfeccion deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

a) D.º bicloruro de mercurio. 1 gramo.
ácido clorhídrico. 5 " "
agua. 1.000 "

b) D.º hipoclorito de sosa comercial. 1 kilogramo.
agua. 9 litros.

c) D.º cal recientemente apagada. 2 kilogramos.
agua. 8 litros.

Prepárase la lechada en el momento de hacerla.

d) D.º ácido sulfúrico. 5 partes.
agua. 100 "

e) D.º creolina, cresil ó zotal. 5 partes.
agua. 100 "

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la com-

bustion del azufre) completan la desinfeccion de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

Técnica de la desinfeccion

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el art. 2.º, párrafo 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a) Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b) Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, resto de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c) Extraccion de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d) Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º Si se creyera necesario por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácidos sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujecion, etc., de los animales enfermos, serán destruídos por el

fuego. Se someterán también á la accion de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f) La desinfeccion de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solucion antiséptica y destruídas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caido deyecciones, serán regados con una solucion desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la accion de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfeccion los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solucion antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfeccion de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g) Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono enteritis infecciosas, serán desinfectados y tapadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovecha-

miento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinajas de solubilización en ácido sulfúrico.

h) Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, muy especialmente los cascotes, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércolos, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero; después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir fuera de la zona declarada infestada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteriano ó bacera, en los que la destrucción de los cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargo con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las junturas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la

acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se les permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de.... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de.... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado). Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las Compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán depositados, una vez que hayan sido sometidos á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por lo menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

0'40 de peseta por cada animal solipedo.

0'30 id. por buey, toro, vaca ó novillo.

0'15 id. por ternera ó cerdo.

0'05 id. por carnero, oveja, cordero ó cabra.

0'40 id. por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un sólo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya trasbordo. Sin embargo, éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

Transporte por agua.

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º)

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

•Madrid 3 de Julio de 1904.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1904)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 134.

Comision provincial de Valladolid.

CIRCULAR

Adjudicada definitivamente á D. Julian de Prado Beltran la subasta para la recaudacion del Contingente provincial ó cualquiera otro repartimiento que figure en los presupuestos de esta Excm. Diputacion, se hace saber por la presente á los Ayuntamientos de la provincia, Corporaciones y demás Autoridades de la misma, que previo otorgamiento de la correspondiente Escritura pública, el referido contratista ha tomado posesion de su cargo y por tanto los ingresos que los expresados Ayuntamientos hayan de verificar por cuotas consignadas en el presupuesto provincial vigente, lo deberán efectuar en las zonas recaudatorias cuya distribucion queda publicada en el BOLETIN OFICIAL del día de hoy.

Valladolid 18 de Enero de 1905.

—El Vicepresidente de la Comision, *Francisco Cuevas.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 125.

Ramiro.

Una vez formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento para el encabezamiento de consumos para 1905, queda expuesto al público portérmino de ocho días para oír reclamaciones.

Ramiro 17 de Enero de 1905.

—El Alcalde, Florentino Artiaga.
—Por su mandado, El Secretario, Germán Martin Hurtado.

Núm. 123.

Valoria la Buena.

En el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, y como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de reemplazos, han sido incluidos los tres mozos que se expresarán, y desconociendo su domicilio y paradero así como el de sus padres que tambien se expresarán al final, se les cita por la presente para que el día 29 del actual á las



doce comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa al acto de la rectificación del alistamiento por si tienen que hacer alguna reclamación.

También se les cita en su caso para que el día 12 de Febrero próximo y hora de las siete comparezcan al acto del sorteo general de mozos que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa en el local antes citado.

Y por último, y para en su caso también se les cita de igual modo para que el día cinco del siguiente Marzo á igual hora de las siete comparezcan al acto de la clasificación y declaración de soldados que se llevará á efecto ante la Corporación municipal indicada en el local de la Casa Consistorial de esta villa; apercibidos los mozos que de no hacerlo personalmente, ó no cumpliendo lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley que trata de la talla y reconocimiento ante la Autoridad gubernativa del pueblo de su residencia, incurrirán en la responsabilidad prescrita por el artículo 105 de la Ley de quintas vigente que será impuesta previa la formación del oportuno expediente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los señores Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan, manifiesten á esta Alcaldía por medio de oficio como lo dispone la prevención 9.^a de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Octubre del año 1903, si han sido alistados en las respectivas localidades para en su virtud eliminarles del de esta villa si procediere.

Mozos á quien se refiere esta citación.

1.^o Ponciano Martín Casado, hijo de Pedro y María, que nació el 19 de Enero de 1885.

2.^o Eusebio Blanco Villahoz, hijo de Francisco y Lucía, que nació en 13 de Agosto de 1885.

3.^o Rufino del Valle Valero, hijo de Rufino y Francisca, que nació en 21 de Noviembre de 1885.

Valoria la Buena 15 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ignacio Parra.—El Secretario, Froilan Calvo.

Núm. 129.

Vega de Ruiponce.

Hallándose formados por las respectivas Juntas los repartos de

consumos, arbitrios sobre paja y leña, ganado mular y lanar de este Distrito municipal para el corriente año de 1905, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que dentro de este plazo puedan examinarles los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar en la inteligencia de que transcurridos dichos días, no se admitirá ninguna y causarán estado aludidos repartos.

Vega de Ruiponce 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Julian Moncada.—Por su mandado, El Secretario, Félix Gimenez.

Núm. 122.

Zorita de la Loma.

Don Fermín Iglesias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Zorita de la Loma.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.^o artículo 40 de la ley, el mozo Basíldes del Valle del Valle, hijo de Antonio y de Evarista, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 29 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zorita de la Loma á 17 de Enero de 1905.—El Alcalde, Fermín Iglesias.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 121.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Doy fe: Que en este Juzgado y mi Escribanía se ha seguido por sus trámites demanda de pobreza

á instancia de D. Mariano Canseco Alvarez, contra la Excm. Diputación provincial y Abogado del Estado, en la que se ha dictado la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva que dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á cinco de Octubre de mil novecientos cuatro, el señor D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto la presente demanda de pobreza instada por D. Mariano Canseco Alvarez, mayor de edad, soltero, cesante, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos y bajo la dirección del Abogado D. Pedro Calvo, contra la Excelentísima Diputación provincial y Abogado del Estado para que se le declare pobre con el fin de continuar el pleito contencioso administrativo que tiene pendiente con dicha Diputación; y

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en el sentido legal al Mariano Canseco Alvarez, con derecho á disfrutar los beneficios de los de su clase, para que litigue con la Excm. Diputación provincial en el pleito Contencioso-administrativo que tiene incoado con ella; y por la rebeldía de la Excm. Diputación se publique la cabeza y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia siempre que la parte no solicite se notifique personalmente.—Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suarez.—*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid estando celebrando en Audiencia pública hoy cinco de Octubre de mil novecientos cuatro.—Ante mí, Nicolás García.

Lo relacionado más por menor aparece de la demanda de su razón y lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en la misma á la que me remito caso necesario y en prueba de ello para su inserción en el BOLETIN OFICIAL pongo el presente en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos cinco.—Nicolás García.

Núm. 120.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Sanchez Lara, cuyo estado y demás circunstancias, se expresarán, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria, así lo tengo acordado en causa que se le sigue por hurto, cuyo término empezará á contarse desde la última inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Sanchez Lara, y caso de ser habido le pongan á mi disposición en la Cárcel del partido dando cuenta inmediatamente que lo verifiquen.

Dado en Valladolid á catorce de Enero de mil novecientos cinco.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Nicolás García.

Señas.

José Sanchez Lara, soltero, de veintinueve años, natural de Sevilla, hijo de Manuel y Rafaela, de oficio ajustador; con instrucción.

Num. 100.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de la multa y costas impuestas en la querrela de injurias seguida contra María Santos Arranz Peña, vecina de Padilla de Duero, y á que ha sido condenada, se venden en pública subasta y como de la propiedad de la María, las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en el pueblo de Padilla de Duero, su calle Real, número tercero, compuesta de planta baja, principal y desvan con corral, ocupa la parte edificada ciento veinte metros cuadrados y ciento noventa el

corral, linda por el frente la calle Real, por la derecha según se entra con casa de Mario Valdezate, izquierda casa de Gregorio Sanz y espaldada cerco de Alejandro Cardenal.

2.ª Una tierra en dicho término de Padilla y pago del Burro, de nueve celemines de sembradura de centeno, linda al Saliente con viña de Isidoro Pascual, Mediodía camino del pago y Poniente con la de Antonino Carrascal y Norte Agustín Alonso.

3.ª Otra en dicho término de Padilla y pago de los Hoyales con algunos pinos, de una fanega de centeno, linda al Saliente con tierra de Francisco Carrascal, Mediodía de Sotero de la Fuente, Norte camino de los Gallegos y Poniente de Valentín Esteban y Donato Velasco.

4.ª Un pinar en dicho término y pago de Fuentelis, de una fanega de sembradura, linda al Saliente viña de Antolin Serrano, Mediodía viña de Teodora Gil, Poniente pinar de Lorenzo Gomez y Norte camino de Gallegos.

5.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de las Aguileras, de fanega y tres celemines, linda al Saliente y Norte la de Carlos Martínez, Mediodía la de Simón Sanz y Poniente María Caballero.

6.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de los Hoyales, de fanega y tres celemines de trigo, linda al Saliente la de Manuel Palomo, Mediodía la de Teodoro Alonso, Poniente la de Braulio Gonzalo y Norte viña de Ángela Alonso.

7.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de Tarajano, de media fanega, linda al Saliente y Norte Víctor Caballero, Mediodía viña de Agustín Zazo y Poniente baldíos.

8.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de la Calera, de dos fanegas de sembradura de trigo y media de centeno, linda al Saliente la de Antolin Pedrero, Mediodía la de Eustaquio Melero, Poniente la de Nicolás Alonso y Norte la de Antolin Serrano.

9.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de Tablares, de nueve celemines de sembradura de centeno, linda al Saliente y Poniente Isidoro Alonso, Mediodía y Norte las de Antonino Carrascal.

10.ª Otra tierra en dicho término de Padilla y pago de Tabla-

res, de una fanega de sembradura de trigo, linda al Saliente la de María Arranz Peña, Mediodía y Norte la de Antonino Carrascal y Poniente la de Juan Alonso.

Cuyo remate tendrá lugar en los Estados de este Juzgado el día diez de Febrero próximo á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de mil doscientas setenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja del veinticinco por ciento y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes despues de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad no habiéndose presentado por la ejecutada y habrán de suplirse según lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á once de Enero de mil novecientos cinco.—Leonardo Guerra.—Por mandado de S. S.ª, Lino Martínez.

Juzgados municipales.

NUM. 147.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel y Romero, Juez Municipal suplente del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Tomás Sánchez Arcilla, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y las costas, que le adeuda D. Felipe Salas Garnica, que lo es de Villalbarba, por virtud de juicio verbal seguido en este Juzgado, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados al D. Felipe:

	Pesetas
1.º Un macho pelo castaño, de nueve meses, tasado en trescientas pesetas..	300
2.º Una mesa camilla sin vestir, con su brasero de hierro, en.	10
3.º Seis sillas con asiento de paja en regular estado en.	8
4.º Un banco escaño, en igual estado, en.	9
5.º Dos taburetes de madera, en.	2
Total.	329

El remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala-Audiencia de este Juzgado y en la de igual clase de Villalbarba, el día treinta y uno del corriente á las doce, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que éstos se hallan depositados en Don Salvador Hernández Tabarés, vecino de dicho pueblo.

Dado en Valladolid á diez y seis de Enero de mil novecientos cinco.—Mauro Miguel y Romero.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Palencia.

18

NUM. 131.

MEDINA DEL CAMPO.

Don García Lorenzo Montalvo, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, Juez municipal suplente y encargado de la jurisdicción de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día ocho del próximo mes de Febrero y hora de las once, en la Sala de este Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que al final se deslindarán, las cuales se enajenan para hacer pago con su importe á don Amaro Morocho Tardaguila, de esta vecindad, de la suma de doscientas cincuenta pesetas, costas y gastos causados y que se causen, por diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido por el Procurador D. Julio de Remiro y Bustos, en representación del Morocho, contra D. Pedro Martín Rodríguez y D. Cecilio Nieto Navas, vecino de Carpio.

Dichas fincas son de la pertenencia del D. Pedro Martín Rodríguez; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de los bienes objeto de remate, así como no podrán tomar parte en la subasta si no se consigna previamente el diez por ciento del valor de aquellos en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, habiéndose suplido la falta de títulos de las fincas, por la certificación del señor Registrador de la propiedad del partido que se halla unida á los autos, los cuales estarán de manifiesto en esta Secretaría, no pudiéndose exigir otros por los que quieran tomar parte en repetida subasta.

Dado en Medina del Campo á catorce de Enero de mil novecientos cinco.—García Lorenzo Montalvo.—Por su mandado, Elías de Oyagüe.

Fincas objeto de remate.

1.ª Una tierra sita en término de Carpio al camino de Medina y sitio del Humilladero; hace

una obrada y setenta estadales; linda al Norte con el camino de Medina; al Poniente con tierra que labra Cándido Reguero al Sur otra de Cenón Rodríguez, y Poniente otra del Sr. Marqués del Socorro, tasada en cien pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término á la Herilla, linda Naciente tierra del Marqués del Socorro, Abrego, herederos de Dueñas, Solano y Poniente con otra de herederos de Cándido Rodríguez, hoy Mauro García, hace una obrada, tasada en cien pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término á los Quiñones, linda al Abrego tierra de Gamazo, Solano tierra de herederos de Paula Dominguez, Cierzo y Poniente otra de Niceto Esteban y sendero del pago; hace trescientos estadales, tasada en cincuenta pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término al pago del Hospital, que linda Mediodía otra de Baltasar Sánchez, Norte otra de Gamazo, Poniente otra de Pascasio Mayor y Solano partija de Francisco Martín, de obrada y media; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Una viña sita en repetido término, al pago de los Valones y sendero del Chichivoli, de seiscientas cepas ó sea aranzada y media, linda Norte viña de Francisco Rodríguez, Poniente otra de D. Pío Ramos que fué de Braulio Serrano, Mediodía con Sendero y Naciente de Gamazo, que fué del Conde de Polentinos y tierra de San Martín, tasada en cien pesetas; y

6.ª Otra viña en dicho término, al pago del Toconal, de quinientas cepas, linda al Saliente viña que fué de Paulino Esteban, hoy Rogelio García, Mediodía tierra de Dionisio Nieto, Norte y Poniente viñas que labra Francisco Rodríguez; tasada en cien pesetas.

Medina del Campo fecha ut supra.—V.º B.º El Juez municipal, García Lorenzo Montalvo.—El Secretario, Oyagüe.

20

ANUNCIOS NO OFICIALES.

QUINTAS.

Reemplazo 1905.

La Empresa Castanera, de Pamplona y Zaragoza, la que más redenciones ha hecho en sus 21 años de existencia en las 32 provincias de la 2.ª á la 6.ª Region Militar sin otros gastos que 800 pesetas depositadas antes del sorteo, hace las redenciones del servicio militar. Para más detalles del contrato, dirigirse al representante en esta provincia, Don Ciriaco Planillo, conocido Agente de Negocios, Constitución, 3.

5 274

Imprenta del Hospicio provincial.